INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022**-00**494-00**, interpuesto por, **GONZALO PÉREZ GARZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA y AFP - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Informándo que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta adecuadamente y dentro del término legal el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.366.939 y T.P. No. 193.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **GONZALO PÉREZ GARZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** y la **AFP - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: NOTIFICAR de la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** y la **AFP - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberán nombrar apoderado para que las representen en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a la demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y

allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

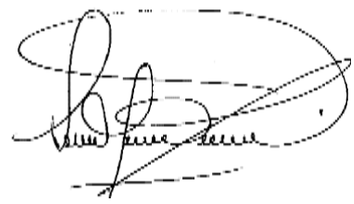

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

// H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022**-00**498-00**, interpuesto por, **ANA PAUBLINA MONTEALEGRE OLAYA** contra **IPS COMFASALUD S.A.** Informando que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de adecuación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de adecuación de la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80’083.468 y T.P. No. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANA PAUBLINA MONTEALEGRE OLAYA** contra **IPS COMFASALUD S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **IPS COMFASALUD S.A.S,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin realizar mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

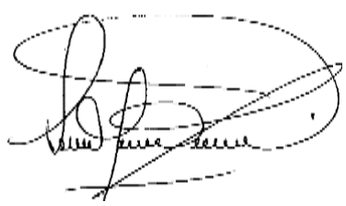

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022**-00**560**, interpuesto por, **SANDRA MILENA RONCANCIO VEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES;** Informándo que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta adecuadamente y dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DEMETRIO ARÉVALO FORERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.696 y T.P. No. 112.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **GONZALO PÉREZ GARZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberán nombrar apoderado para que las represente en este asunto.

SEXTO ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

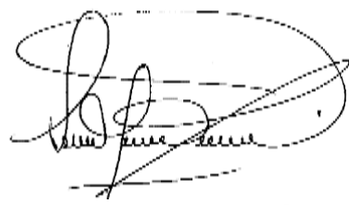

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

// H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002**2022**-00**070**00, informando que, la apoderada de la parte actora solicita la corrección del apellido del demandante en el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto del 11 de noviembre del 2022 se advierte que, por error involuntario, se indicó en la parte resolutiva: *"Admitir la presente demanda de "MANUEL FERNANDO GAVIRIA GALINDO* contra *COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA."* **Siendo el demandante**, el señor, **MANUEL FERNANDO GUEVARA GALINDO** contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.**

Razón por la cual, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P el cual señala:

> *"…La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Así las cosas y en aplicación de la norma transcrita, se procederá a aclarar el auto del 03 de agosto del 2022, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **11001310500220220007000** seguido por **MANUEL FERNANDO GUEVARA GALINDO** contra **SOCIEDAD contra COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.,** teniendo para todos los efectos que, el nombre del demandante es, **MANUEL FERNANDO GUEVARA GALINDO** y no , **MANUEL FERNANDO GAVIRIA GALINDO** como erradamente se indicó.

En igual sentido, y teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 3 de agosto de 2022, se requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporte la notificación efectuada a la sociedad las demandadas COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho dispone:

PRIMERO: ACLARAR el auto del **03 de agosto del 2022**, teniendo para todos los efectos que el nombre del demandante es, **MANUEL FERNANDO GUEVARA GALINDO** y no **MANUEL FERNANDO GAVIRIA GALINDO** como erradamente se mencionó, ya que, dicha persona no es la parte actora dentro del presente proceso. En lo demás permanezca incólume.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporte la notificación efectuada a la sociedad las demandadas COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

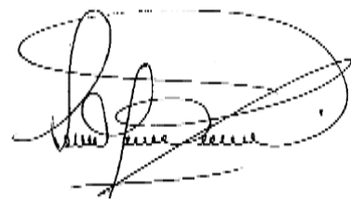

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

// H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023**-00**016**, interpuesto por, **COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Informándo que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023**-00**030-00**, interpuesto por **BLANCA LILIA VARGAS DE ARIAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** Informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta adecuadamente el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RAFAEL ERNESTO SUÁREZ ORJUELA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.414 y T.P. No.34.975 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta **BLANCA LILIA VARGAS DE ARIAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberán nombrar apoderado para que las represente en este asunto.

SEXTO ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

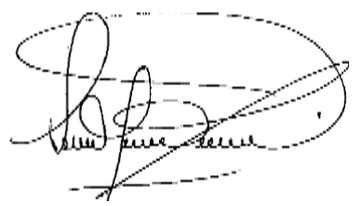

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

// H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda de Fuero Sindical interpuesta por **MARGARITA PINZÓN MEJÍA** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**088**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil vientres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El apoderado deberá corregir o aclarar el hecho 11; toda vez que nombra a una persona diferente como accionante de esta demanda.

2. Ajustar los hechos, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35; por cuanto, deberán omitirse apreciaciones subjetivas, así como también razonamientos técnicos y jurídicos los cuales deberán ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de *fundamentos y razones de derecho*.

3. Ajustar el hecho 39 del libelo, toda vez que, enuncia una *"Estimación Juramentada de Perjuicios*", que no corresponde a un hecho por el cual se fundamente una pretensión. Al igual, que dicho enunciado no es conforme a norma especial. Esto es, lo que dispone en el Artículo 25 del C.P.T.y S.S.

4. No se encuentran en el escrito de demanda, las pruebas expuestas en los literales: a, b, c, d, e, f, i, k; que se describen en el acápite: *"Documentales anexa con la demanda". (folio 104 del Exp. Digital)* Por lo que el apoderado de la parte actora, deberá allegarlas si pretende hacerlas valer como pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARGARITA PINZON MEJIA** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. Y ECOPETROL S.A**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

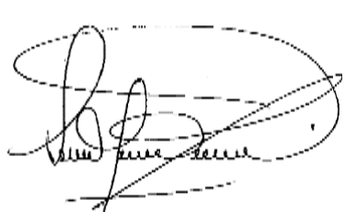

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C